jsk/mrb
S.58ª/374ª

Oficio Nº 21.517

VALPARAÍSO, 18 de agosto de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 21.802, que fortalece la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, correspondiente al boletín Nº 18.525-06:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.– Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.802, que modifica la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito:

1. Agréganse en el artículo 11 los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo:

"La municipalidad podrá contratar inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo, quienes tendrán la calidad de funcionario público y se les aplicarán las reglas sobre responsabilidad administrativa. La responsabilidad

por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones deberá hacerse efectiva de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883. Si como resultado de la investigación se determina el incumplimiento grave de sus obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Las remuneraciones del personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo deberán asimilarse a un grado remuneratorio de la planta de la municipalidad respectiva, sin que pueda exceder a las establecidas para el personal, de planta o a contrata, que ejerce funciones de seguridad municipal.

No será aplicable el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley Nº 18.883 a los pagos efectuados por el municipio por concepto de remuneraciones, asignaciones y demás estipendios a los inspectores de seguridad municipal contratados en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Con todo, el gasto anual no podrá exceder del cinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior por parte de la municipalidad respectiva. Para estos efectos, los

ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, cuyo texto refundido y sistematizado fija el decreto 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, incluida la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal, en conformidad a lo indicado en el artículo 14 de la ley N° 18.695. El alcalde deberá informar anualmente al concejo municipal la aplicación de lo señalado en este inciso.

Excepcionalmente, las municipalidades podrán destinar para las contrataciones de inspectores de seguridad hasta el quince por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso anterior. Para este efecto, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la cual será otorgada mediante un acto administrativo fundado.

Respecto de los supuestos previstos en el inciso anterior, para el otorgamiento de la respectiva autorización se deberá tener en consideración criterios objetivos, tales como su condición de comuna que sirve como capital regional, la sostenibilidad financiera de la municipalidad solicitante, la población residente y población flotante de la comuna, su extensión territorial, su ruralidad, los niveles de vulnerabilidad socio delictual y el nivel de dependencia del Fondo Común Municipal.

Las contrataciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto al inciso cuarto de este artículo deberán informarse en los reportes señalados en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 21.306. Solo procederá la realización de nuevas contrataciones cuando se registre el cumplimiento de la obligación precedentemente señalada.”.

2. Reemplázase el literal b) del inciso primero del artículo 12 por el siguiente:

“b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones.

La evaluación correspondiente podrá realizarse en establecimientos de salud, públicos o privados.”.

3. Agrégase en el artículo 14 el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de este artículo, la incompatibilidad solo se configurará cuando el negocio, empresa comercial o actividad de que se trate tenga relación directa con las materias que corresponda fiscalizar al director o directora de seguridad municipal, o al inspector o inspectora de seguridad municipal, y pueda generar un conflicto de interés en el ejercicio de dichas funciones. La sola existencia de un negocio, empresa comercial o actividad económica propia o de las personas señaladas en los incisos precedentes no constituirá incompatibilidad cuando no exista dicha relación.”.

4. Agrégase en el artículo 59 el siguiente inciso final, nuevo:

“El gasto en que incurran las asociaciones de municipalidades por concepto de remuneraciones del personal que colabore en funciones de seguridad municipal se imputará a los límites establecidos en el artículo 11, a prorrata del aporte de cada municipalidad asociada. Dichas contrataciones deberán informarse en los reportes señalados en el artículo 70 de la ley N° 21.306, con individualización de la municipalidad a la que se imputa el gasto.”.

5. Suprímese el artículo noveno transitorio.

6. Reemplázase en el inciso final del artículo décimo transitorio la oración “En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.” por el siguiente texto: “En este caso se aplicarán todas las normas del señalado Título III, con excepción de lo establecido en los literales b) e i) del artículo 12, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas de seguridad y prevención del delito. Para acreditar el requisito establecido en el literal b) del artículo 12, las municipalidades tendrán el plazo de doce meses a

partir de la dictación del respectivo decreto alcaldicio de nombramiento.”.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, y en virtud de lo señalado en los artículos 24, 60 y tercero transitorio de la ley N° 21.802, la Subsecretaría de Prevención del Delito elaborará un informe, del que dará cuenta a las comisiones de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, en sesión especial, sobre las dotaciones de inspectores de seguridad municipal a nivel nacional, regional y municipal, y el diagnóstico que justifica los criterios objetivos aplicados en virtud del artículo 11 de la ley antes citada, considerando el índice de vulnerabilidad socio-delictual y las demás características territoriales, demográficas, socio-delictuales y financieras particulares de cada comuna.”.

Hago presente a V.E. que los numerales 1 y 5 del artículo único de este proyecto de ley fueron aprobados, en general, por 132 votos a favor.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- Los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo, contenidos en el numeral 1 del artículo único, obtuvieron 132 votos favorables.

- El inciso octavo, contenido en el numeral 1 del artículo único, obtuvo 118 votos a favor.

- El numeral 5 del artículo único, obtuvo 132 votos a favor.

En todos los casos anteriores la votación se produjo respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Dios guarde a V.E.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados